



MISIÓN PERMANENTE DE CUBA ANTE LAS NACIONES UNIDAS
315 Lexington Avenue, New York, N.Y. 10016 (212) 689-7215, FAX (212) 689-9073

INTERVENCIÓN DE LA DELEGACIÓN DE CUBA EN EL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL
TEMA 86:
“PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN CASO DE DESASTRES”
Nueva York, 5, 6, 9 y 10 de octubre de 2023

Señor Presidente:

Muchas gracias por darnos la palabra. Cuba expresa los siguientes comentarios en relación con los clústers:

Clúster II: “Obligaciones principales” (Artículos 4, 5, 6 y 9)

Sobre el artículo 9, relativo a la reducción del riesgo de desastres, apartado 2, se propone la redacción siguiente:

“Las medidas para reducir el riesgo de desastres incluyen, entre otras acciones, la realización de estudios de riesgo, la recopilación y difusión de información sobre riesgos y sobre pérdidas anteriores, el cumplimiento de las normas técnicas en las inversiones, para favorecer el incremento de la resiliencia al reducir vulnerabilidades perspectivas, introducción de medidas de adaptación y mitigación ante el

cambio climático con énfasis en agua segura, seguridad alimentaria y salud entre otras, la preparación de la población en riesgo y la instalación y operación de sistemas de alerta temprana”.

Clúster III “Cooperación internacional” (Artículos 7, 8 y 12)

En relación con el artículo 7, consideramos positivo que se considere como un deber de los Estados cooperar entre sí, y con los actores internacionales que prestan asistencia, pero no debe asumirse como una obligación absoluta.

En cuanto al artículo 12, reiteramos que en este proyecto de artículo debe resaltarse el principio de solidaridad entre los Estados y actores internacionales, sin embargo, no la asistencia no debe ofrecerse bajo condiciones, presiones, ni conducida por elementos lesivos a la soberanía del Estado afectado.

En ese sentido, proponemos la siguiente redacción del artículo 12: “Al responder a los desastres, los Estados, las Naciones Unidas y las otras organizaciones intergubernamentales competentes tienen derecho a

ofrecer asistencia al Estado afectado. Las organizaciones no gubernamentales pertinentes también pueden ofrecer asistencia al Estado afectado. En cualquier caso, el Estado afectado es el que solicitará dicha asistencia externa y la misma no podrá ser ofrecida bajo condición”.

Clúster IV: “Estado afectado” (Artículos 10, 11, 13 y 14).

Sobre el artículo 10, apartado 1: Papel del Estado afectado, se propone la redacción siguiente: “El Estado afectado, en virtud de su soberanía y en correspondencia con su legislación nacional, tiene el deber de asegurar la protección de las personas, la prestación de socorro y la asistencia en su territorio”.

Sobre el artículo 11, relativo a la obligación del Estado afectado de buscar asistencia externa, reiteramos nuestra posición que la responsabilidad primaria en asegurar la protección de las personas, la prestación de socorro y la asistencia en su territorio, en caso de desastres, recae en el Estado afectado. En caso de que un desastre supere la capacidad nacional de respuesta, dicho Estado tiene el derecho de solicitar o aceptar asistencia bilateral o internacional.

Con independencia de que un desastre rebase la capacidad de asistencia de un Estado, la solicitud o aceptación de asistencia es una facultad del Estado afectado, y ningún ente internacional puede imponerla, en detrimento del principio de soberanía. Si bien el Estado no puede desentenderse del deber de prestar asistencia internacional, está en su derecho de aceptar o no la ayuda de un actor internacional o de otro, de acuerdo con el principio de soberanía.

Teniendo en cuenta lo anteriormente planteado, se propone la siguiente redacción del artículo 11: “El Estado afectado, en la medida en que un desastre supere su capacidad nacional de respuesta, tiene el derecho de solicitar o aceptar asistencia bilateral o internacional con otros Estados, las Naciones Unidas, otras organizaciones intergubernamentales competentes y organizaciones no gubernamentales pertinentes, según proceda”.

En este sentido, consideramos que debe reevaluarse la redacción actual del proyecto de artículos, elaborados y aprobados por la CDI, toda vez que asume la solicitud de la asistencia bilateral o internacional como un deber y una

obligación que tiene el Estado afectado. El proyecto de artículo 11 no refleja el derecho internacional consuetudinario en la materia. Introduce una norma de desarrollo progresivo que no goza de consenso internacional.

Al mismo tiempo, Cuba considera que el ofrecimiento de asistencia internacional no podrá ejercerse bajo condiciones, presiones, ni conducida por elementos lesivos a la soberanía del Estado afectado. Además, vemos como una problemática, no se identifica quien define si esa negación es arbitraria o no, en tal sentido, el interés y la responsabilidad de la comunidad internacional, en ningún caso puede atentar contra el principio de soberanía de los Estados.

Artículo 14 “Condiciones de la prestación de asistencia externa”, consideramos que el Estado que solicita la asistencia es quién determina el alcance y el tipo de asistencia que necesita y la forma en que la recibirá.

Sobre el artículo 14, se propone adicionar el siguiente párrafo: “La prestación de asistencia externa no puede estar condicionada por elementos lesivos a la soberanía del Estado afectado”.

Clúster V “Facilitación de la asistencia externa” (Artículos 15, 16 y 17)

El Estado receptor de la asistencia es quién organiza y dirige las operaciones de las Fuerzas y los medios que lleguen a su territorio. También debe coordinar con el Estado que va a prestar la asistencia los aseguramientos de las fuerzas y los medios que accedan al país para implementar la asistencia.

Además, esas fuerzas deben respetar el ordenamiento jurídico interno, tradiciones, cultura y aspectos organizativos que establezca el Estado receptor, así como brindar oportunamente y mediante las metodologías establecidas con transparencia las informaciones relacionadas con las acciones que se realicen en función de proteger a las personas.

Asimismo, la parte que presta la asistencia tendrá acceso a las zonas que autorice el Estado receptor de la asistencia, al encontrarse el Estado receptor en una situación de emergencia, período en el cual existen regulaciones especiales, las cuales deben respetarse.